

# LIBERTAD RELIGIOSA DEL PROGENITOR FRENTE AL BENEFICIO DEL HIJO MENOR

Aurelia Maria Romero Coloma \*  
Abogada de Familia.

*Sects are, undoubtedly, a danger for children who live in family whose parents (or one of them) belong to any of these uncountless groups.*

*In Spain, there are many sects and their ideology isn't the best environment for the personality of the child.*

*There have been some Sentences in our country that have dealt with this matter, that is not only judicial, but social.*

*Key words: sects, personality, child, family, best interest.*

---

## Introducción

Uno de los temas, candentes, que, sin duda, tiene, hoy en día, planteados el Derecho de Familia es el referido al derecho a la libertad religiosa del progenitor frente al principio denominado del interés o beneficio del hijo menor de edad. Efectivamente; surge la polémica cuando se nos plantea el conflicto entre derechos, de un lado, del hijo menor, y, de otro, del progenitor. ¿Qué sucede cuando, por ejemplo, el progenitor pertenece a una secta religiosa, está separado o divorciado, y ostenta un derecho de visita —e incluso convivencia en períodos de tiempo regulares, como Navidad, Semana Santa o verano— sobre el hijo —o hijos— menor de edad?

Es éste el tema que voy a analizar a continuación, tomando como punto de referencia una Sentencia que fue dictada por el Tribunal Constitucional en fecha relativamente reciente, el 29 de Mayo de 2000, órgano que se ha manifestado a este respecto con claridad y contundencia, tal como paso a analizar seguidamente.

## Derecho a la libertad religiosa del progenitor y su conflicto con el principio del beneficio o interés del hijo menor de edad

El artículo 16.1 de nuestra Constitución protege, reconoce y garantiza el derecho a la libertad de creencias, que incluye, según ha puesto de relieve Oscar

Alzaga, las de carácter religioso y las respuestas no religiosas –o no propiamente religiosas– dadas a las grandes cuestiones que el ser humano se plantea sobre la concepción del mundo y de la existencia en general.

El precepto ampara, en consecuencia, las convicciones religiosas, o no, que españoles y extranjeros puedan tener sobre lo más profundo de su ser o sobre la posición del hombre en el mundo y su conexión con Dios, no pudiendo el Estado llevar a cabo campañas de propaganda o influir por otros medios en lo que respecta a las creencias de las personas.

El precepto constitucional se complementa, además, con la libertad de culto, que, siguiendo una pauta ya clásica en el Derecho Político, se reconoce sin más limitación, en sus exteriorizaciones, que las que resulten necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. En este sentido, el orden público, la salud pública y la moralidad pública constituyen las invocaciones ordinarias de las Constituciones para limitar la garantizada libertad de culto.

Enfocando ya, directamente, el tema que voy a analizar, cabe plantearse, en primer lugar, cómo puede influir la práctica de una religión determinada, o la pertenencia a una secta religiosa de un progenitor en el marco de la convivencia con un hijo –o hijos– menor de edad y en relación con el denominado principio del beneficio o interés del menor.

### **Influencias de la práctica de una ideología religiosa en el hijo y en su personalidad**

La doctrina española, con respecto a esta cuestión, no ha sido prolífica; son escasos los autores que se han referido, al menos de una forma directa, a este controvertido tema, y ello a pesar de que, en la práctica forense, se suscitan estas cuestiones con relativa frecuencia.

Antonio Javier Pérez Martín, en este sentido, afirmaba que, si uno de los progenitores está entregado de lleno a una secta religiosa, es normal que las personas que con él convivan participen, igualmente, en los rituales y celebraciones, hechos que pueden tener –de hecho, a mi juicio, tienen– cierta trascendencia en la formación integral de los hijos.

Sobre este extremo, que me parece de una indudable relevancia, hay que citar el artículo 154 del Código Civil, al establecer que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, comprendiendo una serie de deberes y facultades –velar por ellos, tenerlos en su compañía y procurarles una formación integral. Pérez Martín reconocía que, cuando la “adicción” religiosa llegaba a los extremos de cambiar la personalidad, era evidente que nos encontrábamos en una situación que aconsejaba que los hijos no pasaran tanto tiempo con el progenitor “adicto”.

Sin embargo, la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 29 de Mayo de 2000, al referirse a esta cuestión, consideró vulnerado el derecho a la libertad de creencias cuando se restringe el tiempo de convivencia con los hijos a un padre,

miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, en base únicamente a su pertenencia a dicho movimiento espiritual, sin existir prueba alguna sobre riesgos o perjuicios para sus hijos menores de edad. Declaró, asimismo, que la mera sospecha de que un acto de manifestación de creencias pueda alterar el orden público no es suficiente para prohibirlo o restringirlo, sino que ha de tratarse de un fundado temor de daños graves para las personas o las cosas.

En el supuesto en concreto objeto de estudio, el progenitor pertenecía a una secta religiosa, y la madre no. Cuando se produce este tipo de situaciones, los hijos menores de edad suelen convertirse en el campo de batalla. Esto es algo que habría que evitar, pero también es cierto que habría de prevenirse una dinámica que resulta muy lesiva y difícil de detener una vez puesta en marcha y que consiste en que el cónyuge sectario, de forma subrepticia y progresiva, manipula a los hijos desde el punto de vista emocional hasta generarles una profunda animadversión hacia el otro progenitor no sectario.

La problemática del derecho a la libertad religiosa e ideológica tiene, desde luego, muchos aspectos y facetas, algunos de ellos son realmente polémicos. Precisamente, es el aspecto que estoy tratando uno de los más conflictivos, porque se trata de establecer o pautar la convivencia de hijos menores de edad con un progenitor que pertenece a una secta religiosa.

El progenitor invoca su derecho a la libertad religiosa y de culto, pero esto no nos debe hacer olvidar que estamos ante dos derechos frente a frente: el derecho a la libertad religiosa, de un lado, del progenitor, y, de otro, el derecho de los menores al libre desarrollo de su personalidad, estando siempre en juego el beneficio o interés del menor y debiendo, en todo caso, ser prioritario éste último.

El *thema decidendi* resuelto por la Sentencia 20/1990, ya citada anteriormente, se ciñó a establecer una preferencia entre dos derechos: el derecho a la libertad religiosa del progenitor, y el beneficio o interés de los hijos menores de edad. La cuestión estriba en la siguiente interrogante: ¿Qué derecho habría de ser preferente? Aquí, concretamente en esta Sentencia, el Tribunal Constitucional estimó que el derecho a la libertad religiosa del progenitor era preferente. El beneficio o interés del hijo menor no es un derecho que aparezca constitucionalmente reconocido, protegido ni garantizado en ningún precepto de la Carta Magna, si bien se deduce de algunos de sus artículos, como, por ejemplo, el artículo 20.4, referido al límite que han de tener los derechos a las libertades de expresión e información.

Pero hay que plantearse seriamente si estos hijos menores de edad, en compañía de su progenitor adicto a una secta religiosa, iban a quedar protegidos tanto en el orden físico como psíquico, si sus derechos inviolables iban a quedar garantizados y si se les iba a respetar, en el marco de un ambiente sectario, en el libre desarrollo de su personalidad. Tengamos en cuenta que el artículo 39.2 de nuestra Constitución establece que “los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos...” Y, en su apartado 4, se declara que “los niños gozarán de la

protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.”

Según Manuel Pulido Quecedo, el influjo de la Constitución sobre el Derecho Civil ha transitado diversos ámbitos, que tienen que ver, la mayoría de las veces, con los derechos de la personalidad y con el principio de igualdad. Pero donde más se ha percibido la influencia de la Constitución sobre el Derecho Privado es en la parcela o área del Derecho de Familia.

Efectivamente, la Sentencia citada distinguió dos vertientes: la vertiente interna de la libertad religiosa, de un lado, y, del otro, la vertiente externa del contenido del derecho a la libertad religiosa. La vertiente externa es, precisamente, la que, como a cualquier jurista de familia, me preocupa, porque se manifiesta ésta en una vertiente activa, al contemplar el derecho a hacer partícipes a otras personas de las propias ideas o convicciones. En concreto, a hacer partícipes a los hijos, en el supuesto que estoy analizando. Es lo que se denomina como “hacer proselitismo”, llegando, en muchas ocasiones, a condicionar el comportamiento ajeno e incluso influyendo de una manera negativa en terceros.

La Sentencia 141/2000 trató de poner límites a los límites, lo cual se ha revelado como muy peligroso para el beneficio o interés de los hijos menores de edad. El Alto Tribunal señaló, en este sentido, que se conculcaría el derecho a la libertad religiosa si los poderes públicos restringieran el contenido al margen de los límites constitucionales. En esta línea, estimó que los límites de la vertiente externa de la libertad religiosa que, a su vez, afecta a la libertad de creencias e integridad de los menores, establece un límite cierto del titular del derecho a la libertad religiosa en cuanto ciudadano y en cuanto padre o progenitor, al tener su libertad de creencia y de proselitismo un límite intangible, cual es el estatuto del menor, cuyo contenido viene determinado por normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como la legislación española sobre protección jurídica del menor.

El Alto Tribunal acepta el sacrificio de la libertad de creencias del progenitor, pero siempre y cuando exista una finalidad constitucionalmente legítima o, en otras palabras, que el régimen de visitas del progenitor pueda, desde el punto de vista constitucional, quedar restringido y, por ende, su libertad de creencias en su vertiente externa, si está supeditado al bienestar y protección del estatuto del menor.

Manuel Pulido Quecedo, al comentar esta controvertida Sentencia, afirmaba que el Alto Tribunal podría haber utilizado mejor el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ex artículo 10 de nuestra Constitución, aunque, a un tiempo, admite que, en la tensión derecho a la libertad de creencias-derechos del hijo menor, parece hacer prevalecer, según las circunstancias, que deberán apreciarse “ad casum”, los derechos del menor. En este sentido, el Tribunal Constitucional declaró, en relación con el derecho de visita, que, si la restricción viene determinada por el hecho de profesar una creencia determinada, se apreciaría una intención discriminatoria. Hay que entender que se está rechazando, de este modo, la discriminación por razón de

religión, ex artículo 14 del Texto Constitucional.

La razón por la que el Tribunal Constitucional estimó el amparo solicitado por el progenitor —que pertenecía a una conocida secta religiosa— radica en que apreció que la Sentencia de la Audiencia Provincial había dispensado al recurrente un trato jurídico desfavorable a causa de sus creencias personales. Pulido Quecedo afirmaba que, para llegar a esta conclusión, el Alto Tribunal se había fundamentado en la inicial restricción impuesta a una manifestación de la libertad de creencias: la prohibición de hacer partícipes a sus hijos de sus creencias religiosas, la cual se ha trocado en una restricción de derechos justificada sólo en la pertenencia del progenitor al movimiento espiritual —o secta— conocido como “Movimiento Gnóstico Cristiano”.

Desde mi punto de vista, no llego a comprender por qué el Alto Tribunal estimó que la Sentencia “ad quem” había vulnerado la libertad de creencias o, mejor dicho, el derecho a la libertad de creencias. Es obvio que el progenitor había de quedar indemne, por lo que respecta a dicha libertad de creencias, en su vertiente interna. Pero, naturalmente, otra cuestión mucho más compleja y delicada es mantener la indemnidad también en su vertiente externa, de proselitismo, de captación de adeptos a la doctrina o ideología profesada por la secta religiosa en concreto a la que pertenecía.

Esto, a todas luces, es inadmisibile. Pero esa inadmisibilidad radica, a mi juicio, en que el progenitor quedó en situación de poder ejercer su derecho a la libertad de creencias en el marco externo y, por tanto, de cara a sus hijos menores de edad. Aquí es donde reside el problema, gravísimo desde el punto de vista del beneficio o interés de los menores, que estoy planteando, lo que me lleva a preguntarme si ha existido una sólida y equilibrada ponderación de los derechos fundamentales en litigio, teniendo en cuenta que, de cara al futuro, si hay algún perjudicado, serán precisamente los hijos menores los que acusarán ese perjuicio, porque creo que, en la actualidad, pocas personas podrían cuestionar o poner en duda que las sectas religiosas son una fuente de peligro, de riesgo.

Estamos, en consecuencia, ante un problema de Derecho de Familia, con implicaciones muy profundas, porque en todo momento estamos hablando de hijos menores de edad, con una personalidad aún en ciernes, y cuyo desenvolvimiento vital se va a ver condicionado e influenciado por una concreta ideología religiosa de carácter sectario. Estimo que las consecuencias, inmediatas o no, de esa situación serán sobradamente lesivas para estos menores.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia que estoy analizando, declaró que no había quedado probado que la pertenencia del progenitor al Movimiento Gnóstico Cristiano Universal fuera efectivamente peligrosa o perjudicial para el desarrollo personal de sus hijos menores. Resulta paradójico, cuanto menos, resaltar que el Ministerio Fiscal, por su parte, informó que, tanto la Sentencia de Instancia, como la de Apelación, habían sancionado civilmente al recurrente en

amparo –progenitor– con ocasión de sus creencias religiosas, sin que esta restricción a su derecho a la libertad ideológica y religiosa se hubiere fundado en la prueba cierta de un daño real y actual para el desarrollo personal de los hijos menores, sino a partir de la presunción de un riesgo potencial de que así podría ser o resultar, a la vista de las creencias que el progenitor profesa.

No puedo dejar de demostrar mi desacuerdo con el planteamiento realizado por el Ministerio Fiscal en este extremo, ya que parece dar a entender que, hasta que el daño o perjuicio a los hijos menores no se produzca, no se le deben imponer restricciones al progenitor por sus creencias en materia de relaciones con éstos. El riesgo es potencia, de eso no cabe la menor duda, pero será, en todo caso, real, cierto, cuando el progenitor, al relacionarse con sus hijos, les haga partícipes de sus creencias y les induzca, promueva o incluso les fuerce a adoptar su misma profesión de fe. Cuando estos hechos se produzcan, ya no habrá nada que prevenir, ya los menores estarán desprotegidos, indefensos, y todo ello a pesar de que nuestro Ordenamiento Jurídico-Civil y las Declaraciones Internacionales de Derechos de la Infancia intentan protegerles. ¿Dónde alcanza esa protección? ¿Cuándo comienza? Estimo que se trata, ante todo, de prevenir ese daño, esos perjuicios, actuando, en todo momento, siempre en función de los intereses y del beneficio de los menores.

### **Protección de hijos menores de edad en el Código Civil español**

Al interpretar los preceptos del Código Civil en sede de protección de hijos menores, hay que citar, inevitablemente, por su importancia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1993, que declaró que “el derecho del progenitor que no convive con su hijo a comunicarse con él, llamado tradicionalmente de visitas, no es incondicionado en su ejercicio, sino subordinado al interés y beneficio de éste.” Más contundente aún se muestra la Sentencia, también del Supremo, de 19 de octubre de 1992, al señalar que “el derecho de visitas constituye continuación o reanudación de la relación paternofamiliar, evitando la ruptura, por falta de convivencia, de los lazos de afecto que debe mediar entre ellos, argumento sólidamente establecido que sólo cede (...) en caso de peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del hijo...”

Hay que volver, tras el enunciado de estas Sentencias, importantísimas, desde mi punto de vista, por lo que respecta a esta materia tan delicada, al punto de partida: el progenitor tiene derecho a relacionarse con sus hijos menores y de ese derecho, en principio, nadie le puede privar, porque sería contrario a los derechos fundamentales. Pero, ¿qué sucede con los derechos de los hijos menores? No es éste un asunto baladí, ni mucho menos, sino que es la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad de los hijos lo que está en juego y es debatido.

La Audiencia provincial, por lo que se refiere a la Sentencia que está siendo objeto de estudio, estimó que, efectivamente, concurrían “graves circunstancias” en el progenitor que aconsejaban la reducción del régimen ordinario de visitas, en un

intento, ciertamente loable, de prevenir las probables alteraciones que, para el desarrollo personal de los hijos menores, podía tener el contacto con su progenitor, no considerando suficientes las medidas adoptadas en la Primera Instancia. Pero, desde la perspectiva contraria, el progenitor entendió que la Audiencia Provincial se había limitado a presumir que sus convicciones eran gravemente perjudiciales o dañinas para los menores, restringiendo, en consecuencia, sin justificación alguna –esa prevención ya era, precisamente, justificación suficiente– los derechos civiles que, como progenitor, le correspondían y, por consiguiente, discriminándole por esas convicciones. De esta manera, el demandante de amparo entendía que la Audiencia Provincial había conculcado la garantía de indemnidad que contiene el artículo 16.1 de nuestra Constitución.

El Tribunal Constitucional destacó que la resolución judicial de la Audiencia, así como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, representaban limitaciones a la libertad de creencias del progenitor. En definitiva, el “*thema decidendi*” resuelto por la Sentencia analizada se ciñó, a mi juicio, a establecer una preferencia entre dos derechos: el derecho a la libertad religiosa del progenitor y el beneficio o interés de los hijos menores de edad. La pregunta directa que hay que hacer es la siguiente: ¿Qué derecho habría de ser preferente?

La Sentencia analizada estimó que el derecho a la libertad religiosa del progenitor era preferente (!). El beneficio o interés del menor no es, en realidad, un derecho que aparezca, desde el punto de vista constitucional, protegido o garantizado, al modo en que otros derechos fundamentales lo están en la Carta Magna, aunque puede deducirse de algunos preceptos, como, por ejemplo, del artículo 20.4, referido al límite que han de tener los derechos a las libertades de expresión e información, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra. Estas libertades tienen su límite, entre otros establecidos, en la protección de la juventud y de la infancia.

Ahora bien, yo me planteo y me pregunto si, efectivamente, estos hijos menores de edad, en compañía de su progenitor adicto a una secta religiosa, iban a quedar protegidos tanto en el orden físico como psíquico, si sus derechos inviolables iban a quedar garantizados y si se les iba a respetar, en el marco de un ambiente dominado por una ideología sectaria, en el libre desarrollo de su personalidad. Hay que recordar, a este respecto, que el artículo 39.2 de nuestra Constitución establece que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos. Y, en su apartado 4, este mismo precepto dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.

Estimo que hay que reconocer abiertamente que, en el marco de un ambiente como es el que el progenitor se desenvolvía, adscrito a una secta religiosa que es bien conocida en la actualidad –diversos especialistas en esta materia se han referido a esta particular fe religiosa–, con una ideología que veía la sexualidad como negativa, la situación de estos hijos es, cuanto menos, difícil y, desde luego, no es

la más apropiada para su formación integral, que ha de comprender y abarcar todos los aspectos de la aún no fraguada personalidad de los menores.

Hay que resaltar que la vertiente interna del derecho a la libertad religiosa se proyecta sobre la propia conducta del progenitor, pero sin incidir, al menos de forma directa o inmediata, sobre la conducta ajena. Pero, si nos fijamos en la vertiente externa de este derecho a la libertad religiosa, vamos a encontrar otras modulaciones, porque se manifiesta en una vertiente activa, al contemplar el derecho a hacer partícipes a otros –los hijos menores, en este caso– de sus propias ideas y convicciones, influyéndoles y, en más de un sentido, forzándoles a adoptar una actitud ante la vida acorde a los postulados del progenitor. Es lo que se denomina “hacer proselitismo”, algo que sabemos que las sectas hacen habitualmente. Aquí es donde, a mi juicio, se encuentran las limitaciones al derecho a la libertad religiosa o de creencias. La libertad de culto, por su parte, es la manifestación puramente externa de la libertad de creencias.

La Sentencia de nuestro Alto Tribunal señaló que se conculcaría el derecho a la libertad religiosa si los poderes públicos restringieran su contenido al margen de los límites constitucionales. Es decir, se trata de poner límite a los límites, algo que se revela como muy peligroso y, desde luego, habiendo hijos menores por medio, no parece que se les esté protegiendo adecuadamente. Aceptó, no obstante, el Tribunal Constitucional en esta controvertida Sentencia el sacrificio de la libertad de creencias siempre que exista una finalidad constitucionalmente legítima o, en otros términos, que el régimen de visitas del progenitor pueda quedar, desde el punto de vista constitucional, restringido y, en consecuencia, su libertad de creencias en su vertiente externa, si está supeditado al bienestar y protección del estatuto del menor.

Manuel Pulido Quecedo, con relación a esta última declaración del Alto Tribunal, estimó que se podía haber utilizado mejor el recurso al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ex artículo 10 de nuestra Constitución, si bien admite, a un tiempo, que la tensión derecho a la libertad de creencias-derechos del hijo menor parece hacer prevalecer, según las circunstancias que deberán apreciarse “ad casum”, los derechos del menor. Pero es aquí donde el argumento decae, ya que el Alto Tribunal estimó que, si la restricción –a la libertad de creencias en su vertiente externa: culto– viene determinada por el hecho de profesar unas creencias o fe religiosa determinada –léase “secta”–, se apreciaría una intención discriminatoria, prohibida por el artículo 14 de la propia Constitución.

A mi juicio, es evidente que el progenitor había de quedar indemne, por lo que respecta a su derecho fundamental a la libertad religiosa, en su vertiente interna. Cada persona, efectivamente, es libre de creer en lo que quiera, de practicar la fe religiosa que desee o esté más de acuerdo con sus propias convicciones. Pero sólo, en el supuesto que estoy analizando, con carácter interno, no externo. Mantener la indemnidad también en la vertiente externa, de proselitismo, de captación de



adeptos, es inadmisibile.

Esta inadmisibilidad radica en que el progenitor quedó en una situación en la que podía ejercer su derecho a la libertad de creencias en el marco externo y, por supuesto, de cara a sus hijos menores de edad. Esto es muy grave. Por ello, hay que preguntarse si efectivamente se ha llevado a cabo una sólida y real ponderación de los derechos fundamentales en juego y en conflicto, porque serán los hijos los perjudicados en un futuro próximo. Creo que también hay que plantearse si el probable perjuicio a los hijos podía haberse evitado o, al menos, amortiguado.

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano ha entrado a comentar esta Sentencia, afirmando que la dictada por la Audiencia se basaba, para la fundamentación de la restricción del derecho de visitas del progenitor, en la protección debida a los hijos frente al peligro de que el padre intentara utilizar esos períodos de visita para iniciarles en sus creencias religiosas. Pero, al no haberse recurrido en amparo la Sentencia de Instancia, el Tribunal Constitucional no entró a dilucidar si, en efecto, existía fundamento suficiente para privar al progenitor de la educación religiosa de sus hijos, en base al hipotético carácter destructivo de la libertad y de la personalidad, derivado del ideario de la secta religiosa a la que pertenece.

A juicio de Bercovitz, aquí es donde el problema se presenta más difícil, señalando este jurista la dificultad existente a la hora de determinar las consecuencias positivas o negativas que las diversas religiones pueden tener en la personalidad de sus miembros y, muy en especial, en la personalidad en fase de formación de los menores. Este autor apunta, asimismo, que hay que contemplar supuestos de confrontación de los progenitores por religiones sobre las que existe una sospecha, fundada, de su influencia negativa o destructiva. Se refiere este autor, en concreto, a aquellas iglesias, confesiones o comunidades religiosas reconocidas por el Estado, porque, en estos supuestos, el desacuerdo entre los progenitores no es fácil de superar por los Tribunales de Justicia.

En cualquier caso, lo que hay que resaltar es que el beneficio o interés del menor y la eliminación de cuanto le sea perjudicial constituyen las pautas directivas del hacer jurídico en cualquier materia que afecte a los menores, destacando Luis Zarraluqui que no se puede dejar de significar el inferior rango protector de todas aquellas normas que se limitan a eliminar daños, frente al superior de hacer lo mejor para el menor, que se encuentra inserto en la búsqueda del interés o beneficio suyo, resaltando, igualmente este jurista que, en la práctica, es más sencillo distinguir las actuaciones dañinas, peligrosas o perjudiciales que ponderar cuáles sean más beneficiosas que otras también benéficas, presentando, sin embargo, dificultad extraordinaria cuando ambas alternativas sean buenas o indiferentes.

A nadie, creo yo, se le escapa la importancia de que los hijos estén con su padre, de que compartan con el progenitor una parte, importante, de la convivencia, siendo ello algo natural y lógico. Pero, en el supuesto planteado, se partía de una realidad: el progenitor pertenecía a una secta religiosa, el Movimiento Gnóstico Cristiano de

España, con una ideología ciertamente destructiva. Cabe, por lo tanto, plantearse si, efectivamente, lo más adecuado para conseguir, siempre como objetivo prioritario, el beneficio de los hijos menores de edad del progenitor perteneciente a dicha secta, era que se le mantuviese el derecho de visita e incluso la convivencia, con pernocta, en determinados períodos del año (períodos vacacionales, fundamentalmente). ¿Cabía hablar de discriminación por razón de religión, ex artículo 16 de la Constitución, en conjunción con el artículo 14 de la misma, si al progenitor se le hubiera restringido el derecho de visita?

## Conclusiones

Tal como se ha analizado aquí el tema, la problemática que plantean las sectas en nuestro país, de cara a la vida familiar y, en concreto, de cara a los hijos menores de edad, es preocupante. Como abogada de Familia, no puedo menos que abogar por la defensa a ultranza de los hijos, de su beneficio y su mejor interés –término éste que es muy expresivo en la lengua anglosajona: *best interest of the child*–. Por eso, cabe preguntarse si en un ambiente en el que los progenitores, ambos o uno de ellos, es adicto a una secta religiosa, y despliegan sus ideas en la relación con sus hijos, haciéndoles partícipes de esas creencias –realizando lo que se denomina “proselitismo”– e intentando, en definitiva, que ellos también pertenezcan a esos grupos, cabe preguntarse, repito, si es éste el mejor ambiente familiar en el que desarrollar su personalidad y desplegar su libertad como personas, en función de su dignidad como tales.

Nuestra Jurisprudencia, por desgracia, no ha tomado aún conciencia de este problema. Los razonamientos y argumentaciones de nuestros Juzgados y Tribunales han conformado un cuerpo doctrinal que dista mucho, todavía, de constituir la doctrina más adecuada para salvaguardar el beneficio e interés de los hijos menores de edad. Se parte, en casi todas las resoluciones que he tenido ocasión de consultar, de la idea de que el derecho a la libertad religiosa de los progenitores está por encima –en una especie de pirámide kelseniana– de los derechos del hijo, al ser ese derecho a la libertad religiosa un derecho fundamental, contemplado en nuestra Constitución en el artículo 16, que protege, ampara y garantiza este derecho.

Cabe preguntarse, entonces, ¿qué sucede con los derechos del hijo? El beneficio o interés del menor ha de ser prevalente, prioritario, y en el conflicto de derechos que colisionan unos con otros, parece que nuestra Jurisprudencia se decanta por defender más los derechos de los progenitores que los del hijo. Todo ello en aras de los postulados constitucionales. Habría que plantearse esta doctrina y, desde luego, cuestionarla, ya que no es lo más indicado para el desarrollo de la personalidad del hijo.

Abogo por establecer una prioridad clara en sede de derechos del hijo menor de edad. El progenitor es libre de practicar la religión que desee, pero no debería ser libre de expandir esas creencias a sus hijos en aras del respeto de su libertad y

dignidad. Y los Juzgados y Tribunales deberían tomar conciencia de esta cuestión, siempre con miras al futuro del hijo, a su vida y al desarrollo de su personalidad.

---

*La influencia de las sectas, y su poder, en nuestro país es, sin lugar a dudas, preocupante. Desde el punto de vista jurídico, y como abogada especialista en Derecho de Familia, estimo que el tema de las sectas en el seno de la comunidad familiar, constituye un peligro para el beneficio, o interés, de los hijos menores de edad, y que el legislador debe implicarse en esta compleja y delicada cuestión.*

*En este trabajo de investigación, se ponen de manifiesto las Sentencias más interesantes que han sido dictadas en España en relación con este tema y las implicaciones que esas resoluciones puedan tener de cara al desarrollo de la personalidad de los hijos menores y, por ende, de cara a su derecho a la libertad y a la dignidad.*

*Palabras clave: sectas, personalidad, menor de edad, familia, beneficio, interés.*

- \* Aurelia Maria Romero Coloma. Dra. en Derecho. Abogada especializada en Derecho de Familia y miembro de la Asociación Española de Abogados de Familia.

## **Referencias bibliográficas**

- ALZAGA, O. (1979). *La Constitución Española de 1978. Comentario sistemático*.
- PEREZ MARTÍN, A. J. (2002). "Reparto de la convivencia de los hijos menores con sus progenitores". En PEREZ MARTÍN, A. J. et al. (2002). *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*. Madrid: Ediciones Dykinson.
- PULIDO QUECEDO, M. (2002). "Acerca del derecho a la libertad religiosa y su incidencia en el Derecho de Familia". *Revista Aranzadi del Tribunal Constitucional*.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (2000). "Derecho de los progenitores a la formación religiosa y moral de sus hijos". *Revista Aranzadi Civil* (8).
- ZARRALUQUI, L. (2004). "Reflexiones en relación con la guarda y custodia de los hijos menores". En ZARRALUQUI, L. et al. (2004). *La conflictividad en los procesos familiares. Vías jurídicas para su reducción*. Madrid: Ediciones Dykinson.